

Sentencia: 01881 Expediente: 17-001145-0007-CO  
Fecha: 08/02/2017 Hora: 09:05:00 a.m.  
Emitido por: Sala Constitucional

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



### Texto de la sentencia

\* 170011450007CO \*

**Exp: 17-001145-0007-CO**

**Res. N° 2017001881**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del ocho de febrero de dos mil diecisiete .**

Recurso de amparo interpuesto por **ELIZABETH FLORES MOYA, cédula de identidad 0104660544**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

#### **Resultando:**

##### **1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de enero de 2017, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que en junio de 2014 fue referida al Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios, por una hernia incisional de garganta que se le formó, luego de una operación para extirparle un tumor. Señala que en ese centro médico, el 9 de diciembre de 2016, se recomendó cirugía. Empero, a la fecha de interposición de este amparo, continúa a la espera de su programación. Alega que su salud se ha deteriorado mucho, producto de la hernia, pues tiene dolor, casi no come y, constantemente, siente que se ahoga. Considera lesionados sus derechos fundamentales, por lo que se solicita la intervención de este Tribunal.

##### **2.-**

Informa bajo juramento Virya Castro Acuña, en su condición de Directora General a.i. del Hospital San Juan de Dios, que, en atención a la medida cautelar, la recurrente será hospitalizada en las primeras semanas del mes de febrero de este año con el fin de que se le realice la intervención quirúrgica. Aclara que la recurrente presenta una hernia incisional y no una hernia en la garganta, siendo que lo que corresponde es internarla en las primeras semanas de febrero. Añade que la cirugía fue indicada el 09 de diciembre de 2016 y calificada como prioridad alta. Solicita que se desestime el recurso planteado.

##### **3.-**

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

#### **Considerando:**

##### **I.-**

**Objeto del recurso.** La recurrente reclama violación a su derecho a la salud, pues acusa que requiere una intervención quirúrgica, sin embargo en el Hospital recurrido no se le ha dado fecha cierta para realizarle la cirugía, a pesar de que su estado de salud está empeorando.

## II.-

**Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. En junio de 2014, la recurrente fue valorada en la consulta externa de cirugía, donde se le diagnosticó una hernia incisional y se le confeccionó una solicitud de hospitalización en el Hospital San Juan de Dios (véase informe rendido).
- b. El 09 de diciembre de 2016, a la amparada se le indicó cirugía con prioridad alta en el Hospital San Juan de Dios (véase informe rendido).
- c. Con ocasión de la medida cautelar, la recurrente será hospitalizada en las primeras semanas del mes de febrero de este año con el fin de que se le realice la intervención quirúrgica (véase informe rendido).

## III.-

**El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo.** Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.

## IV.-

**Sobre el fondo.** Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud de la recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por la representante de la autoridad recurrida –que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que desde junio de 2014 la recurrente fue valorada en la consulta externa de cirugía, donde se le diagnosticó una hernia incisional y se le confeccionó una solicitud de hospitalización en el Hospital San Juan de Dios, siendo que el 09 de diciembre de 2016 se le indicó cirugía con prioridad alta. Por consiguiente, este Tribunal constata que la recurrente efectivamente necesita que se le realice una intervención quirúrgica con prioridad alta dado su estado de salud. Así, se verifica que la recurrente no ha recibido la atención médica adecuada, por lo que se evidencia una violación a su derecho a la salud, pues se viola el principio de accesibilidad a los servicios y programas de salud. Ahora bien, se comprueba que, con ocasión de la medida cautelar, la recurrente será hospitalizada en las primeras semanas del mes de febrero de este año con el fin de que se le realice la intervención quirúrgica. De esta forma, lo procedente es declarar con lugar el recurso ordenando la realización de la cirugía en el plazo indicado por la autoridad recurrida, es decir, se da un plazo menor a un mes desde la notificación de esta sentencia para realizar la operación, siendo que con la medida cautelar todavía no se le ha indicado fecha








cierta de cirugía, sino que se le indica que será en este mes. Por ende, la declaratoria con lugar y la orden emitida van acorde a su condición de una paciente que debe tratarse con prioridad alta.

**V.-**

**DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE** . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Virya Castro Acuña, en su condición de Directora General a.i. del Hospital San Juan de Dios, o a quien ocupe el cargo, que inmediatamente coordine en el ámbito de su competencia para que se le realice a la recurrente la intervención quirúrgica que requiere, según el criterio de su médico tratante, lo anterior dentro de un plazo menor a un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Además, se le advierte a la recurrida que, bajo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a la recurrida, EN FORMA PERSONAL. COMUNÍQUESE.-

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*0BW43YLP9L4I61\*

0BW43YLP9L4I61

**EXPEDIENTE N° 17-001145-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 6/6/2018 03:02:56 p.m.

